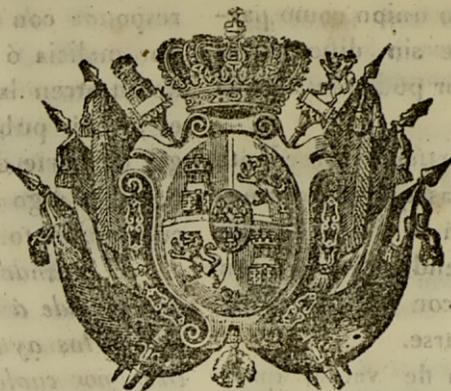


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 428.—DECRETO.

No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el dia sobre cesion y enagenacion de los edificios de conventos suprimidos para dar á estas fincas la mas pronta y conveniente aplicacion, y siendo ya muy urgente para evitar su destruccion y proveer á su mas útil destino el remover los obstáculos que hasta hoy lo han impedido, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándose con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que en junta de venta de bienes nacionales, resuelva definitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública, arreglándose á las disposiciones siguientes:

Art. 2.º Trascurrido el tiempo de dos meses, que por último término se prefija, y que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de cada provincia, no se dará curso á nuevas solicitudes de ayuntamientos, diputaciones provinciales ú otras corporaciones públicas, sobre peticion de conventos para establecimientos de utilidad comun.

Art. 3.º Los expedientes sobre estas solicitudes, asi nuevas como anteriores y pendientes, se instruirán en las respectivas intendencias, debiendo consistir su instruccion en oír la opinion del gefe político y el informe de las oficinas del ramo, y habiendo de remitirse ya instruídos á la direccion en un término que no pasará de 10 dias, contados desde la publicacion de esta orden, para los ya pendientes, ni de 20 desde la fecha de la presentacion ó recibo de las solicitudes para los nuevamente promovidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los intendentes y

gefes de amortizacion de las provincias.

Art. 4.º La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones será la de hacer gratuitas las que se solicitan para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha de uno ó muchos pueblos, como son: hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de Milicia nacional, donde la importancia de estas lo requiera, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demas análogos; pero habrán de ser onerosas y precisamente á censo con cánon desde uno y medio á 3 por 100 sobre el valor en tasacion de los edificios, todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mixta de particular y general, ó las que, aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro ó envolver alguna idea de especulacion, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante.

Art. 5.º En la decision de estos expedientes procederá la junta de ventas con toda la posible rapidez, y fijará su atencion en la circunstancia de si los ayuntamientos peticionarios tienen medios de realizar los establecimientos que se proponen, pues si no lo hicieren en los seis meses siguientes á la concesion, quedará esta sin efecto. Lo mismo sucederá en las concesiones á censo de que habla la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6.º Trascurrido el término prefijado en el artículo 2.º se procederá activamente á la vista en pública subasta, y con arreglo á la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, de todos los conventos que no se hubiesen pedido ni concedido, asi como tambien de los que habiéndose cedido anteriormente no se hayan destinado á los objetos de utilidad pública para que se pidieron dentro de los seis meses que señaló al efecto el decreto de 9 de Diciembre de 1840.

Art. 7.º La venta de estos edificios se hará á pagar en papel de la deuda sin interes por todo su

valor nominal y en dos plazos iguales, el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año. Las huertas adyacentes á los mismos se venderán siempre en union como parte inherente de ellos, á menos que sin dificultar la enagenacion ó menoscabar su valor pudieran alguna vez venderse separadas.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo precedente solo tendrá aplicacion á las subastas que se promuevan ó soliciten con posterioridad á la fecha de este decreto; pero las ya iniciadas ó pendientes seguirán su curso y habrán de terminarse con arreglo á las disposiciones que regian al empezarse.

Art. 9.º La direccion en junta de ventas aprobará los expedientes de subasta y acordará las adjudicaciones de estas fincas como lo hace por instruccion con respecto á los demas bienes nacionales, sin necesidad de consultar al Gobierno su aprobacion; pero remitirá al Ministerio para su conocimiento relaciones mensuales, así de los conventos que se hallan vendidos, como de los que hayan sido concedidos para objetos de utilidad pública.

Art. 10. Se exceptúan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el Gobierno haya destinado ó destine para cuarteles, oficinas, casas de instruccion ú otros usos semejantes del servicio público; pues siendo estos objetos de notoria preferencia, no podrán enagenarse ni concederse á corporaciones ó particulares los conventos á ellos dedicados.

Tendréislo entendido; y dispondreis su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. En Madrid á 26 de Julio de 1842. = A. D. Ramon Maria Calatrava.

Negociado 14. = Circular. = Número 439.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 30 de Julio último me dice lo que sigue.

» Son frecuentes y repetidas las quejas que llegan á este Ministerio con motivo de la resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de las ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las mismas, alentados á veces por la apatía de algunos alcaldes de los pueblos del tránsito, que no prestan la debida proteccion á los peones camineros, encargados de hacerlas cumplir. Estos han llegado alguna vez á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras y deberian por tanto tener mayor interes en la conservacion de sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del Reino; y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como envejecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar, que V. S. cuide de que los alcaldes de todos los pueblos de esa provincia, situados en las carreteras generales ó á su inmediacion, presten bajo su mas estrecha responsabi-

lidad, el debido auxilio y proteccion á los peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda con arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de ejecutarlo así, ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interes público reclama la mayor actividad y energia de parte de todas las autoridades. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Y estando decidido en cumplimiento de la órden que precede á exigir la mas estrecha responsabilidad á los ayuntamientos ó particulares que paralicen por cualquiera medio la accion del Gobierno de S. M. en la observancia de la ordenanza de caminos, he acordado su publicacion en este periódico oficial, previniendo á los alcaldes auxilios á los peones camineros sin crear entorpecimientos que miraré con desagrado y castigaré con arreglo á su gravedad. Burgos 3 de Agosto de 1842. = José Nieto.

Negociado 15. = Edicto. = Número 443.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. José Artacho, vecino de Villarcayo, solicitando el registro de una mina de Hierro y otros metales, que supone existe en el término del pueblo de Quecedo y sitio llamado *la Cobatilla*; se anuncia al público para si alguna persona se considera con derecho á la misma, acuda á este Gobierno político á deducirle en el preciso é improrogable término de diez dias que señala el artículo 90 de la instruccion del ramo de 8 de diciembre de 1825. Burgos 1.º de agosto de 1842. = José Nieto. = Pedro María Angulo, Srio.

Negociado 8.º = Circular = Número 444.

Las justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para capturar al desertor de presidio, cuya media filiacion es la siguiente.

Juan Lastra y García, hijo de Domingo y de Antonia García, natural de Ayanda, partido de idem, provincia de Oviedo, vecindado en Santo Millan, de estado soltero, y de oficio amolador de navajas, estatura 5 pies y una pulgada, edad 32 años, pelo negro, ojos azules, nariz ancha, barba lampiña, cara redonda, color bueno. Burgos 5 de agosto de 1842. = José Nieto.

Negociado 8.º = Número 446.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procurarán la captura de Mariano Gonzalez, natural de Fromista, cuyas señas á continuacion se expresan; y habido que sea le conduciran con toda seguridad á disposicion del Juez de 1.ª Instancia de Melgar de Fernamental.

Señas de Mariano Gonzalez. Estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo moreno, rostro cubierto, barbilla puntiaguda, vestido negro, sombrero calañés con cinta afelpada, de edad de 22 años, ojos garzos. Burgos 6 de agosto de 1842. = José Nieto.

Negociado 8.º=Circular.=Número 449.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á practicar las mas activas diligencias para averiguar el paradero de Francisco Gonzalez, (a) el Madrileño, vecino de Cedillo de la Torre, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán en seguridad, remitiéndole á disposicion del alcalde constitucional de Riaza, dando parte á este Gobierno político de haberlo verificado. Burgos 7 de agosto de 1842.=José Nieto.=Sres. alcaldes constitucionales de...

Señas del Francisco. Edad 34 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, ojos como azules, nariz regular, barba poblada, color moreno, su hablar es bajo, va vestido de pantalon y chaqueta de paño obscuro, sombrero madrileño, angosto de copa y alto, calzado con zapatos, se cree lleve armas y las sabe manejar.

Negociado 14.=Circular.=Número 450.

S. A. el Regente del Reino me encarga por Real orden de 5 del corriente haga presente á los pueblos de esta provincia, que han contribuido á la realizacion de la mejora de caminos transversales, lo satisfactorio que se ha sido el resultado de estos trabajos, y el agrado con que contempla los esfuerzos que han hecho con este motivo sus habitantes.

Al cumplir por mi parte este lisonjero deber he creido darle toda la publicidad conveniente, insertándolo en este periódico oficial para que sirva de estímulo y alabanza á las celosas autoridades locales, las que no dudo continuarán dando pruebas de civismo en favor de sus administrados, y no dejarán de la mano las obras comenzadas de caminos, cuyos beneficios son tan notorios. Burgos 8 de agosto de 1842.=José Nieto.

Capitanía general del Undécimo Distrito.

Por fin del mes de Julio próximo pasado se ha facilitado por la tesorería de rentas de esta provincia, al Habilitado de la clase de retirados de la misma, la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve reales y veinte y ocho maravedises vellon, por una paga líquida correspondiente al mes de febrero último; lo que se avisa á los interesados por medio del boletín oficial, para que acudan á recibir de dicho Habilitado la cantidad que les corresponda. Burgos 4 de agosto de 1842.=Hoyos

Comision de instruccion primaria de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de exámenes, ha acordado esta Comision dar principio á los de Maestros de instruccion primaria elemental y superior el dia 14 de Setiembre próximo. Los pretendientes con la debida anticipacion, presentarán todos los documentos prevenidos al intento, para su examen y aprobacion, si se hallasen en forma. Burgos 8 de Agosto de 1842.=El Presidente, José Nieto.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los boletines oficiales de los meses de Abril, Mayo y Junio de 1842.

Núm. 753.

Hacienda. Real orden, mandando proceder á la recaudacion del 4 por ciento y prinicia de 1840 y demias atrasos por diezmos.

Núm. 754.

Guerra. Real orden, designando los exentos del servicio militar por cumplidos de diferentes armas.

Hacienda. Real orden, sobre la clasificacion de los esclaustrados.

Núm. 755.

Guerra. Real orden, estableciendo la forma de proveer de municiones á la Milicia nacional.

Núm. 756.

Guerra. Real orden, declarando no estar exentos del reemplazo del ejército aquellos que no esten inscritos en las listas especiales de hombres de mar, con anterioridad al 1.º de enero del año en que se haga el reemplazo; y que las diputaciones provinciales no están facultadas revisar otras escepciones que las que contradigan los interesados.

Núm. 757.

Gracia y Justicia. Real decreto, mandado que se devuelvan los bienes secuestrados á sus dueños.

Hacienda. Decreto de las Cortes, autorizando al gobierno para cobrar las contribuciones hasta fin de junio del presente año.

Núm. 758.

Gobernacion. Real orden, disponiendo que se manifieste el estado en que se halla el sorteo del año actual.

Núm. 759.

Hacienda. Real orden, mandando que las licencias que los ordinarios concedan á los sacerdotes se sujeten al refrendo del respectivo gefe político.

Id. id. Resolviendo que los que intentan pagar los derechos por importacion de maquinas con arreglo al antiguo arancel, acrediten que las demandas fueron hechas antes de 1.º de noviembre del año pasado.

Núm. 760.

Gracia y Justicia. Real orden, mandando que se proceda al repartimiento de la contribucion del culto y clero.

Gobernacion. Real orden, sobre que no se exija á los arrendatarios de bagages el portazgo.

Hacienda. Real orden, mandando que los gastos del repartimiento y cobranza de la contribucion del culto y clero, se satisfagan por ahora de los bienes del clero en la administracion.

Guerra. Real orden, resolviendo que las reclamaciones de armamento para la M. N. se hagan por el ministerio de la Gobernacion.

Núm. 761.

Gracia y Justicia. Ley sobre arrendamiento de casas y otros edificios urbanos.

Guerra. Real orden, declarando que los expositos sean alistados y sorteados en la seccion, distrito ó pueblo en que esté situado el establecimiento á escepcion de los que tengan padre que serán alistados en el de la vecindad de este.

Hacienda. Real orden, mandando que los pueblos no puedan pagar en papel las contribuciones del tercio fin de marzo.

Núm. 762.

Hacienda. Real orden, prescribiendo el modo de celebrar los contratos de venta, permuta ó cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesion española de América ó de Asia.

Circular de la Contaduría de Valores, para autorizar las hojas de servicio de los empleados.

Núm. 763.

Guerra. Real orden, mandando expedir licencias absolutas á los individuos procedentes del reemplazo de 1835.

Proyecto de ley sobre arreglo de fueros de las provincias Vascongadas.

Núm. 764.

Gobernacion. Real orden, resolviendo que los dueños ó arrendatarios de viñas, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno.

Gracia y Justicia. Real orden, señalando las asignaciones que por ahora percibirán los Parrocos, tenientes coadjutores y Beneficiados.

Hacienda. Real orden, resolviendo que la alcabala del 2 por 100 que satisface la lana fina no se exija hasta que se verifique su venta.

Núm. 765.

Guerra. Real orden, resolviendo que se espidan licencias absolutas á varios desertores como comprendidos en el decreto de indulto de 18 de diciembre de 1840.

Núm. 766.

Gobernacion. Real orden, resolviendo que quede abierto el término concedido para la emision de acciones con destino á las carreteras de Galicia y las Cabrillas.

Núm. 766.

Guerra. Real orden, resolviendo que el ayuntamiento de Monzon, continúe prestando camas y utensilios á los oficiales que guarnecen aquel punto, pero á calidad de que estos abonen dicho suministro.

Núm. 767.

Extracto de la memoria presentada á la sociedad de amigos del pais de Barcelona.

Núm. 769.

Capitanía general. Circular, para que con arreglo á la Real orden de 20 de enero de 1841, los pueblos faciliten racion de pan y dos rs. á los acogidos á indulto procedentes de Francia.

Hacienda. Real orden, adoptando disposiciones para remediar los abusos que se cometen en las subastas de bienes Nacionales.

Guerra. Real decreto, reuniendo en Alcalá de Henares el Establecimiento de instruccion de Caballería.

Núm. 770

Direccion de Caminos, anuncio para la subasta de portazgos de nueva creacion.

Hacienda. Real orden, disponiendo que los poseedores de títulos á los cuales estén afectas hipotecas, paguen el servicio de lanzas, sin admitirse renunciaciones de ellos.

Núm. 771.

Hacienda. Real orden, resolviendo que no obstante no exigirse el alcabala de lana fina hasta no venderse, conduce que se pidan relaciones.

Marina. Real orden, sobre admision de buques en los puertos habilitados.

Núm. 772.

Hacienda. Real orden, para que los ayuntamientos presenten á formalizar los recibos de las cantidades que hayan satisfecho al clero parroquial.

Guerra. Real orden, fijando el término de dos meses para reclamar las cantidades por valor de materiales para obras de fortificacion.

Núm. 773.

Relacion de los patriotas, que han sido calificados para obtener la condecoracion del pronunciamiento de setiembre.

Núm. 774.

Circular de la Direccion de caminos, para que los arrendatarios de portazgos faciliten recibos de lo que exijan.

Núm. 775.

Gobernacion. Real orden, mandando que por los alcaldes de las carreteras se preste á los arrendatarios de Portazgos la debida proteccion.

Núm. 776.

Gobernacion. Real orden, resolviendo que todo preso pobre sea alimentado á expensas del partido en cuya carcel estuviere sin derecho á repetirse contra la provincia á que pertenezca.

Guerra. Real orden, declarando comprendidos en el licenciamiento de la quinta de 1835, á todos los que hubieren servido voluntariamente desde el 24 de octubre de dicho año hasta el 25 de agosto de 1836.

Hacienda. Real orden, declarando que todos los militares que no estén en la clase de activos están obligados á contribuir para el sostenimiento del culto y clero.

Núm. 777.

Gobernacion. Real orden, mandando que se renueve la prohibicion de la venta de medicamentos á todo profesor de Farmacia, como no sea en botica constituida.

Gobernacion. Real orden, sobre el modo de elaborar las aguas minerales artificiales.

Hacienda. Real orden, señalando el día para la admision de suscripciones de la emision de billetes.

Núm. 778.

Gobernacion. Real orden, mandando que la Diputacion provincial de Zaragoza ni otra alguna, creen obstáculos que de causa de justa reclamacion al arrendatario de agurdientes para pedir indemnizaciones.

Anuncio de los cinco gremios mayores de Madrid, para que sus acreedores por 200.000 rs. se legitimen en la forma que se previenen.

ANUNCIOS.

N.º 440. El Intendente militar, Ministro principal de Hacienda del 11.º Distrito.

Hace saber: que el día 20 del presente mes y hora de las doce en punto de su mañana, se ha de contratar en pública subasta en Madrid en los estrados de la Intendencia general militar, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del 5.º distrito militar de Galicia, por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre del presente y con arreglo al pliego general de condiciones que rige y se hallará de manifiesto en la secretaria de dicha intendencia general.

Los que gusten interesarse en este servicio, podrán acudir por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer sus proposiciones en el acto del remate, el cual adjudicado al mejor postor, no se admitirán otras por ventajosas que sean. Burgos 10 de agosto de 1842. Vicente Callejo Bayon.

N.º 445. INTENDENCIA DE RENTAS.

Llegada la época en que los llevadores ó arrendatarios de las fincas, y demas derechos del Clero secular, pertenecientes á la Nacion desde 1.º de octubre último, deben pagar las rentas debengadas, he creido conveniente prevenir á todos los de esta provincia, á fin de evitar dudas, que verifiquen los pagos en granos ó metálico en las comisiones de arbitrios de Amortizacion, á cuyo distrito esten agregados los respectivos pueblos, y espero de su acostumbrada puntualidad, que no darán lugar á otras escitaciones. Burgos 4 de agosto de 1842. José Senés.

N.º 441. Alcaldia Constitucional de Burgos.

Por disposicion de la Excm. Diputacion provincial se remata el servicio extraordinario de bagages de este canton: quien quisiere hacer postura acuda á las casas consistoriales de esta Ciudad el domingo 14 del corriente á las once de su mañana, que se adjudicará al mas ventajoso postor bajo de las condiciones que S. E. ha aprobado y que se leerán al abrir la subasta. Burgos 3 de agosto de 1842. = Victor Gomez Milla. = Por mandado de S. S. Francisco Mariscal, Srio.

N.º 442 D. José Alonso del Cerro, Alcalde constitucional en esta Villa de Villadiego, regente de la jurisdiccion por ausencia del juez de 1.ª Instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Atanasio Rodriguez, vecino en esta villa y á Pascual Gonzalez, que lo es en la de Villasandino, contra quienes resultan vehementes y racionales indicios, en la causa que estoy sustanciando, sobre heridas á Ramon Sanchez, y robo á Valentin Sobregon Manso, para que en término de nueve dias se presenten en la carcel nacional de esta villa, en la que les oiré y administraré justicia, apercibidos, que en otro caso se entenderán las actuaciones con los estrados del juzgado y parará el perjuicio que haya lugar. Villadiego 30 de julio de 1842. = José Alonso del Cerro. Por su mandado, Manuel Serrano de Arce.